



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00184-01
DEMANDANTE: LUIS FELIPE FIERRO IBARRA
DEMANDADOS: COOTRACEGUA
DECISIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN - DEJA SIN EFECTO
AUTO ANTERIOR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición planteado por la parte demandante contra el auto de 28 de junio hogaño que dispuso “*negar la solicitud de turno*” presentada por dicho extremo procesal.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 17 de agosto de 2021, notificado mediante estado 122 del 18 siguiente, este despacho, presidido en su momento por el Magistrado Álvaro López Valera, concedió la solicitud de prelación de turno presentada por la parte demandante para proferir el fallo en segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

2.- No obstante, por el paso del tiempo sin resolución definitiva, dicho extremo procesal requirió dar aplicación a dicho beneficio y volvió a poner de presente sus patologías médicas.

3.- En atención a dicha solicitud, con auto de 28 de junio de 2022 se dispuso “*negar la solicitud de prelación de turno para proferir el fallo que deba emitirse en segunda instancia*”, pues se consideró que las enfermedades que acusó el demandante no estaban directamente relacionadas con el fondo del

litigio traído a esta Corporación, además, porque se desconocía el derecho de igualdad de los demás usuarios de la justicia en situaciones similares.

III. EL RECURSO

La apoderada del demandante, en tiempo, formuló reposición bajo el entendido que con dicha decisión se desconoció que la verdadera intención de la parte era solicitar la emisión de la sentencia, que no la concesión de la prelación porque ya contaba con un pronunciamiento favorable, mediante auto debidamente ejecutoriado.

Adujo que desconocerlo sería retrotraer el proceso sin justificación y “*en irrespeto al control de legalidad previamente establecido*”.

Corrido el traslado de rigor entre el 7 y 11 de julio hogaño, no se recibió otro pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

A voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, cuya finalidad es que se revoquen o reformen luego de revisar nuevamente su decisión recabando en si los argumentos expuestos por los litigantes tienen cabida. En el asunto, es claro que el proveído que decide si se concede o no la prelación de turno para dictar sentencia es susceptible del referido recurso, pues no se enlista como auto apelable en el canon 321 ídem o en norma especial alguna.

Bajo ese panorama, advierte el despacho que en verdad se incurrió en error involuntario al momento de resolver sobre el requerimiento de la parte, quien en efecto solo pidió “*considerar la prelación de turno del proceso de la referencia*”, pues ya en su momento se le había tenido como sujeto de especial protección por enfermedad.

A lo que sumó el hecho de que el proveído de 17 de agosto de 2021, que concedió esa protección, no reposaba en el expediente, ni se registró en su momento en el sistema Justicia XXI, en el cual deben constar todas las

actuaciones adelantadas en cada proceso. Situaciones que se verifican previo a emitir cualquier providencia a fin de no incurrir en yerros y desgastes innecesarios que repercuten en dilación de la administración de justicia.

Empero lo anterior, lo cierto es que sí se notificó debidamente por estados, único modo válido y que liga al operador de justicia y a las partes, dado que es una de las formas oficiales de enteramiento de las providencias judiciales (art. 295 C.G.P.).

En consecuencia y sin mas apreciaciones por innecesarias, se ordenará dejar sin efecto el auto de 28 de junio de 2022 y, una vez ejecutoriado el presente proveído, el retorno de las diligencias al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

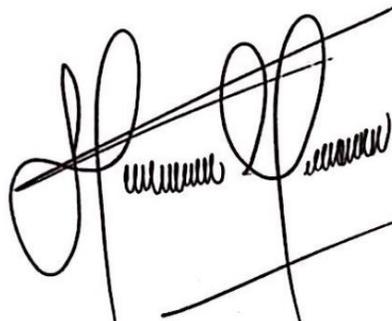
V. DECISIÓN

El suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 28 de junio de 2022. En consecuencia, **ORDENA** que, por secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, reingrese las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name of the magistrate.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado